

Bogotá,

Doctor (a).
Natalie Toro Pardo
Director(a) Regional Bogotá
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 128 – 2014.

Cordial saludo Dr(a) Toro:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Resolución N° 0000619 del 04 de abril de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 128-2014**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,

LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO 0619 DE 04 ABR 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 128 -2014"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

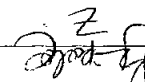
Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante Informe de fecha 28 de Mayo de 2014, emanado del funcionario CARLOS MAURICIO GUARÍN TOBAR, adscrito a la Dirección Regional Bogotá, Oficina Dorada, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, el operativo efectuado por la Policía Nacional, el día 27 de Mayo 2014 en el Río Magdalena, coordenadas N 05°52'42.98" W074°38'01.90", operativo que dio como resultado la incautación de un (1) aparejo conocido como Liso, arte de pesca prohibido para las cuencas del Río Magdalena, de propiedad del señor MOISES GAITAN RESTREPO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.437.741 de la Dorada, Caldas.

El Arte de Pesca incautado inicialmente fue puesto a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Dirección Regional Bogotá, Oficina Dorada y finalmente puesto a disposición de la División de Medio Ambiente de la Dorada Caldas.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-128 -2014"

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el Acuerdo No. 0005 de 1993, por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

ACUERDO No. 00005 del 24 feb. 1993

"Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones".

ACUERDA

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades. Los ríos, durante la época autorizada, solamente se podrá utilizar en el río Magdalena desde Barrancabermeja hasta su desembocadura en el Mar Caribe y en el Río Cauca aguas abajo de Caucasia hasta su desembocadura en el Río Magdalena. No se podrán unir dos o más de estos artes. Queda prohibido su uso en el Río San Jorge.

(...)

.Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

7. llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.1. **Métodos ilícitos de pesca.** Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

...

2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe Técnico de fecha 29 de Mayo de 2014, emanado de la Dirección Regional Bogotá, Oficina Dorada.
- Oficio Policial No 110 /DICAR-GOESH-PUERTO SALGAR.
- Registro Fotográfico.
- Acta de Incautación de fecha 27 de Mayo de 2014.
- Acta de entrega del Arte Ilegal de Pesca, a la División de Medio Ambiente.
- Registro Fotográfico de Custodia Artes de Pesca Alcaldía de la Dorada, División de Medio Ambiente.
- Solicitud de Información emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dirigido a la Dirección Regional Bogotá, Oficina Dorada.
- Respuesta de la Oficina Dorada a Solicitud emanada de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.

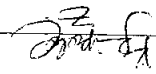
3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha Mayo 29 de 2014, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.1 del decreto 1071 de 2015; el Acuerdo 0005 de 1993, el decomiso de un (1) arte de pesca



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-128 -2014"

denominado Liso en el momento del operativo de la autoridad de Policía prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del arte ilegal permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el arte de pesca ilegal fue puesto a disposición de la División de Medio Ambiente de la Alcaldía de la Dorada, Caldas.

Por otra parte el infractor fue plenamente identificado, quien no presento objeción alguna, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado. Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación del Acuerdo 0005 de 1993 al encontrarse ejerciendo la actividad de pesca con un arte prohibido para las cuencas del Rio Magdalena, supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la destrucción del arte de pesca incautado, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luis puniendi del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; resolución 025 de 1971.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que las procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sonearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 128-2014, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 128-2014.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-128 -2014"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo del Arte Ilegal denominado Liso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la Destrucción del Arte Ilegal denominado Liso que actualmente se encuentra bajo guarda y custodia de la División de Medio Ambiente de la Alcaldía de la Dorada.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la AUNAP Oficina de la Dorada, Caldas y a la División de Medio Ambiente de la Alcaldía de la Dorada, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 ABR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Karen Margarita Ruiz Polo/ Abogada / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica